



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-7-2024

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030524000278**, requiriendo:

“Solicito se me brinde la siguiente información, entregando la resolución en formato editable –Word o PDF editable-, y la información en excel.

Sobre los miembros del Poder Judicial de la Federación, en todos sus niveles – incluyendo ministros-, que cuentan con medidas y equipos de seguridad, se me informe por cada uno:

- a) Nombre.*
- b) Cargo que ocupa.*
- c) Institución, juzgado y/o área donde se desempeña.*
- d) Entidad federativa donde labora.*
- e) Qué medidas de seguridad tiene.*
- f) Cantidad de escoltas.*
- g) Costo anual de todas sus medidas de seguridad.”. [sic]*

II. Prevención. Por determinación de seis de febrero de dos mil veinticuatro la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió a la persona solicitante, para que precisara a qué se refería con *“medidas y equipos de seguridad”*.

III. Desahogo de requerimiento. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro la persona solicitante manifestó lo siguiente:

“Por ‘medidas y equipos de seguridad’ me refiero a personal de seguridad - escoltas-públicos y privados; así como vehículos blindados para su transportación. Sin embargo, si este sujeto obligado implementa, además de las que yo refiero, otras medidas y equipos de seguridad adicionales, pido que también se informe sobre las mismas.”

IV. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente **UT-A/0094/2024**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-517-2024 enviado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la persona Titular de la Dirección General de Seguridad que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

V. Informe de la DGS. Por oficio DGS-184-2024 enviado el uno de marzo de dos mil veinticuatro, dicha instancia manifestó:

“Me refiero a su oficio número UGTSIJ/TAIPDP-517-2024, del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, relacionado con la solicitud de información identificada con el Folio PNT: 330030524000278, Folio interno: UT-A/0094/2024, que dice:

[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28, fracciones II, VII y VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, están enfocadas en promover, en todo momento, la integridad de las personas servidoras públicas, visitantes, bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que este pronunciamiento se referirá, única y exclusivamente, a la información que resulta de su competencia, es decir, lo relativo al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, específicamente, sobre las personas servidoras públicas y/o Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, que gozan de protección de personal de seguridad -escoltas-públicos y privados, que cuentan con vehículos blindados para su transportación u otras medidas y equipos de seguridad adicionales.

Ahora bien, se estima que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General), al considerar que la

¹ (DOF: 06/05/2022)

‘Artículo 28. El Director General de Seguridad tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

[...]



difusión del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, específicamente, sobre las personas servidoras públicas y/o Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, que gozan de protección de personal de seguridad -escoltas- públicos y privados, que cuentan con vehículos blindados para su transportación u otras medidas y equipos de seguridad adicionales pondría en riesgo la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas y/o Ministras y Ministros de este Alto Tribunal

A continuación, se abunda sobre la motivación de la clasificación y se realiza la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General².

I. Sobre el riesgo a la vida, la seguridad o la salud de las personas

El artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General establece que podrá clasificarse como reservada aquella información cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el vigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales) establece lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cual de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Como es posible observar, el lineamiento en cita requiere lo siguiente:

- 1. Acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*
- 2. Especificar el bien jurídico que será afectado.*
- 3. Especificar el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.*

Con relación al primer punto, como se señaló, la información solicitada refiere a la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas y de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal. En ese sentido, está acreditada la existencia de un vínculo entre esta información – cuyo pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, se ha argumentado pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas- y persona física en concreto: personas servidoras públicas y/o Ministras y Ministros de este Alto Tribunal. [sic]

En cuanto al segundo punto, se estima que los bienes tutelados en la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, son la vida, seguridad y salud de las personas antes señaladas, por las razones que se detallan en el siguiente punto.

² Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Respecto del potencial daño o riesgo que causaría la difusión del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, además de comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas, así como de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, también incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad.

Por tal razón, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido; por sí misma, representa un riesgo real, toda vez que se daría a conocer información que podría ser utilizada por miembros de organizaciones delictivas que podrían atacar contra la seguridad, integridad e, inclusive contra la vida de los mismos o de las personas que les rodean.

A mayor abundamiento, la información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación, forma de protección, costos) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las personas servidoras públicas, así como de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer, no solo la capacidad de reacción, como ya se mencionó, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de estas personas.

Aunado a que revelaría aspectos o circunstancias específicas que, concatenados entre sí, permitirían potencializar el nivel de vulnerabilidad ante cualquier ataque que pretenda neutralizar o superar la capacidad de reacción, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas y/o Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

Por lo que, sin duda, la información solicitada resulta de valor y utilidad para personas o grupos con intenciones delictivas, quienes podrían actuar en contra de determinada persona o grupo de personas y con ello perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al referir a la estrategia que se implementa para la seguridad de las personas servidoras públicas y de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así como detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas y, podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger.*
- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, supera el interés general de que se difunda, pues si bien la información solicitada podría reflejar el uso de recursos públicos, así como aspectos, detalles y las acciones que se implementan para la seguridad de las personas servidoras públicas y/o Ministras y Ministros de este Alto Tribunal; el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas físicas plenamente identificadas.*
- III. Por lo anterior, la reserva de la información es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de*



la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.

II. Sobre la seguridad nacional

Por otro lado, el artículo 113, fracción I, de la Ley General prevé que la información podrá ser reservada cuando comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, que cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Asimismo, el Décimo séptimo de los Lineamientos generales establece en su fracción IV que, se podrá clasificar como reservada aquella información cuya difusión actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando 'se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional'.

En el caso que nos ocupa, la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellos las Ministras y los Ministros, entre los que se encuentra la persona titular de la Presidencia, sin duda, es un tema de seguridad nacional, pues en caso de verse afectada la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, al tomar en cuenta las atribuciones que le corresponde a dicha investidura.

Como se ha argumentado, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, podría convergir en la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, así como en la capacidad de reacción de las instancias encargadas de esta tarea, por lo que, a su vez, se estaría poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, al tratarse de aspectos directamente vinculados con la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellos las Ministras y Ministros, entre los que se encuentra la persona titular de la Presidencia, lo que podría traducirse en una afectación a la integridad física de una de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión.

Sobre ello, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional define la seguridad nacional y enumera una serie de acciones relacionadas, entre las que se encuentra el mantenimiento del orden constitucional y de la unidad de las partes integrantes de la Federación, así como la preservación de la democracia. Asimismo, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, enlista ciertas amenazas a la seguridad nacional.

En ese sentido, se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano. Ello acontece, naturalmente, con la afectación a la integridad física de las personas titulares de alguno de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

En cuanto a la prueba de daño, tenemos lo siguiente:

- I. De acuerdo con lo anterior, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que, podría convergir en la estrategia de seguridad institucional y existiría una potencial afectación a la seguridad nacional, la seguridad personal, la*

prevención de ilícitos en términos de la legislación penal, los bienes materiales que constituyen el patrimonio institucional y en alteraciones al debido funcionamiento de la Suprema Corte. Así, de lesionarse la integridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellos las Ministras y Ministros, entre los que se encuentra la persona titular de la Presidencia, se presentaría una afectación al funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano cúspide de uno de los Poderes Federales, encargado de garantizar los derechos de las personas, el orden constitucional y el buen funcionamiento del Estado mexicano. De ahí que exista un vínculo entre la seguridad personal de las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, incluida la persona titular de la Presidencia y la seguridad nacional.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de dicho pronunciamiento, supera el interés general de que se difunda, pues podría reflejar aspectos, detalles y acciones relativos a la seguridad de las autoridades del Estado mexicano; el bien que se tutela al reservarlo es superior, al tratarse de la estabilidad del Estado mexicano y la seguridad nacional.*
- III. Por lo anterior, la reserva es proporcional y resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, pues se clasifica el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, sin que exista una clasificación general o absoluta de expedientes o documentos diversos.*

Por lo anterior, se considera que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, debe ser clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de seis de marzo de dos mil veinticuatro el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-690-2024 de siete de marzo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



VIII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, la persona solicitante requiere información relacionada con *medidas y equipos de seguridad*³ con los que cuentan los *miembros del Poder Judicial de la Federación*, en todos sus niveles (incluyendo Ministras y Ministros), desglosada por:

- a) *Nombre.*
- b) *Cargo que ocupa.*
- c) *Institución, juzgado y/o área donde se desempeña.*
- d) *Entidad federativa donde labora.*
- e) *Qué medidas de seguridad tiene.*
- f) *Cantidad de escoltas.*
- g) *Costo anual de todas sus medidas de seguridad.*

³ Entendiendo como “*medidas y equipos de seguridad [...] personal de seguridad -escoltas-públicos y privados; así como vehículos blindados para su transportación. Sin embargo, si este sujeto obligado implementa, además de las que yo refiero, otras medidas y equipos de seguridad adicionales, pido que también se informe sobre las mismas.*”

Agrega que la solicita en formato editable (*Word* o *PDF*) y en *Excel*.

La persona solicitante realiza diversos planteamientos y se refiere a *miembros del Poder Judicial de la Federación*, al respecto, se tiene en cuenta que de conformidad el artículo 94⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito; además, que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, estarán a cargo del Consejo de Judicatura Federal, por lo que el pronunciamiento que se emitirá corresponde solo al ámbito de competencia de este Alto Tribunal.

Al respecto, la DGS manifestó que en cuanto a lo que resulta de su competencia (Ministras y Ministros y otras personas servidoras públicas de este Alto Tribunal), el solo **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de lo requerido constituye información reservada**, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia⁵, por las razones que se esquematizan enseguida:

- Podría convergir en la estrategia de seguridad que se implementa en este Alto Tribunal para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas, así como en la capacidad de reacción de las instancias encargadas, por lo que se estarían poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano.

⁴ “**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

[...]

⁵ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Se podría comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar la seguridad, salud y vida de las personas servidoras públicas.
- La información relativa a los insumos, preparación, elementos, bienes y modalidades (la existencia, asignación o la forma de protección) que conforman la estrategia integral de seguridad, refleja la capacidad táctica para mantener la integridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.
- La información solicitada podría resultar de valor y utilidad para quienes tuvieran intenciones delictivas, que actuaran en contra de determinadas personas y, con ello, perturbar el orden constitucional, al tratarse de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, entre ellas las y los Ministros, es un tema de seguridad nacional, pues en caso de verse afectada la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, se podría poner en riesgo el orden constitucional del país, de acuerdo con las atribuciones que corresponden a dicha investidura.

Para efecto de determinar si es correcto o no el pronunciamiento de la DGS se tiene presente que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia⁶, en relación con el diverso 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015⁷, las personas titulares de las instancias que

⁶ “Artículo 100. [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

⁷ “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”

tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la DGS es el área que cuenta con la información técnica necesaria para identificar aquella que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, de conformidad con su ámbito de atribuciones, el cual se encuentra previsto en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de ahí que es indispensable ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación referida.

En el caso concreto, la instancia referida expuso argumentos para sostener la clasificación como información reservada en términos del artículo **113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia**⁹, respecto del **pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, específicamente sobre Ministras y Ministros y otras personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Lo anterior, debido a que lo requerido podría converger en la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, así como en la capacidad de reacción, por lo que se estarían poniendo en riesgo las acciones destinadas a proteger a las personas servidoras públicas, entre ellas Ministras y Ministros y, por tanto, la estabilidad institucional de este Alto Tribunal, de ahí que tenga carácter **reservado**.

⁸ **Artículo 28.** La Dirección General de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Proporcionar los servicios de seguridad a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como para preservar los bienes muebles e inmuebles y del acervo artístico e histórico de la misma;

[...]

VII. Proponer políticas y estrategias encaminadas a preservar el orden y la seguridad institucional;

VIII. Planear, establecer y ejecutar los dispositivos de seguridad en los diversos eventos y actividades, tanto locales como foráneos, normales y extraordinarios, de interés institucional;

[...]"

⁹ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]"



Ahora, se recuerda que la persona solicitante se refirió a **miembros del Poder Judicial de la Federación en todos sus niveles -incluyendo ministros-**, en esa tesitura y considerando únicamente el ámbito de competencia de la DGS, este Comité estima que respecto de las y los Ministros, se actualizan los supuestos previstos en las **fracciones I y V** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y sobre diversas personas servidoras públicas, únicamente la **fracción V** del propio artículo 113, de la citada Ley General.

El contenido de las causales de reserva invocadas es el siguiente:

“Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

Dichas causales de reserva tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive la vida de una persona física, o la seguridad nacional, ya sea porque se trate de información que pudiera ser de utilidad para grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, se revelaran aspectos o circunstancias específicos que potencializaran el nivel de vulnerabilidad de este Alto Tribunal.

Así, el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, permitiría dar a conocer las estrategias que la DGS adopta para implementar la protección de las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, al tratarse de las y los Ministros, se podría comprometer la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de uno de los Poderes de la Unión al tomar en cuenta las atribuciones que corresponden a tal investidura.

Conforme a lo anterior, específicamente sobre el supuesto de seguridad nacional como límite al derecho de acceso a la información a que hace referencia la **fracción I** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se estima que la difusión de elementos que pudieran revelar, aislada o conjuntamente con otros datos, una parte de la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las y los Ministros del Alto Tribunal, podría afectar la seguridad nacional, pues se comprometerían las acciones necesarias para proteger la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación.

Este riesgo se actualiza porque el simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información permitiría conocer a plenitud las acciones de reacción y/o estado de fuerza con que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para salvaguardar a las y los Ministros de este Alto Tribunal, poniendo en riesgo la estabilidad institucional del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta las atribuciones que le corresponden como órgano cúspide en el sistema de impartición de justicia de nuestro país.

En la resolución CT-VT/A-70-2019¹⁰, este Comité hizo referencia a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión RDA 0740/15, en el sentido de que *“se compromete la seguridad nacional, entre otras causas, cuando la difusión de la información de que se trate pone en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad del Estado mexicano, lo cual acontece con la afectación a la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional”*.

En la resolución CT-VT/A-70-2019, se agregó que este *“criterio también lo acompañó recientemente este Alto Tribunal al reconocer que de los artículos 3 y 5 de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que consideran como una amenaza para la seguridad nacional aquellas causas que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia el Estado mexicano y de los altos funcionarios de la Federación*

¹⁰ Resolución consultable en la siguiente liga electrónica: [Microsoft Word - CT-VT-A-70-2019 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incluyen la seguridad física, en ese caso, del Jefe de Estado y de los altos funcionarios de la Federación”¹¹.

Ahora, por cuanto a la hipótesis señalada en la **fracción V** del artículo 113, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia ha sostenido¹² que *“la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros y a las Ministras, cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y de ser el caso, particularidades de las mismas, [...] puede poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, toda vez que pudieran divulgarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto o circunstancia que pusieran en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.”*

Sobre el alcance del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, se tiene en cuenta lo argumentado en la resolución CT-CUM-R/A-3-2019, que emitió este órgano colegiado en cumplimiento del recurso de revisión RRA 7704/19 del índice del INAI: *“el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, confirmando la clasificación de reserva de la información relativa al número de elementos de seguridad con que cuenta el Titular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desglosada por sexo; determinó que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que al ser depositario del Poder Judicial de la Federación, se trata de una persona que ya se encuentra plenamente identificada, aunado a que ya se ha hecho de conocimiento público, diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras, cuestión que lo coloca en una situación más vulnerable”*,

¹¹ Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 28 de marzo de 2017, relacionado con el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015.

¹² **CT-CI/A-13-2016**: información relacionada con el personal de seguridad asignado a las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CT-CI/A-11-2017: información sobre los elementos que están a cargo de vigilar y proteger la integridad física de las personas integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CT-VT/A-18-2021: información relativa a la cantidad de evaluaciones de riesgo realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

razonamiento que, resulta aplicable respecto de otras personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la citada resolución de cumplimiento se agregó “*que en caso de darse a conocer la información solicitada, podría ser utilizada por grupos delictivos para la planeación de estrategias y ejecución de actos ilícitos en contra del Titular de este Alto Tribunal. Además, que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de tal información supera el interés público de su publicidad, toda vez que los bienes jurídicos que protege la causal de reserva citada, son la seguridad, la salud y la vida de las personas, por tal motivo, debe privilegiarse la protección de dichos bienes jurídicos sobre el derecho de acceso a la información.*”

Por lo expuesto, se considera que el **simple pronunciamiento** sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, sobre Ministras y Ministros y otras personas servidoras públicas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye información que, en su conjunto o desagregada, permitiría dar a conocer parte de la estrategia institucional que adopta la DGS para la protección y seguridad de dichas personas servidoras públicas.

Análisis específico de la prueba de daño. En el caso particular, la clasificación se actualiza también desde la especificidad que en la aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104¹³ de la Ley General de Transparencia, pues conforme a lo expuesto, el pronunciamiento sobre la existencia o no de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en

¹³ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

perjuicio de bienes constitucionalmente protegidos, que se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

- **Fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia**

En relación con la fracción I del artículo 104 de la propia Ley General de Transparencia, se concluye que la divulgación del **simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, tratándose de Ministras y Ministros**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida de las y los Ministros y, por ende, la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgo que supera el interés público de la difusión de esa información.

Efectivamente, proporcionar la información solicitada por el particular constituye un grave riesgo para la seguridad personal de los titulares del Poder Judicial de la Federación, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan.

Ciertamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos en comento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que podrían convergir en la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, así como en la capacidad de reacción de las instancias encargadas de esta tarea, lo cual, se reitera, podría poner en riesgo la seguridad o inclusive su vida de las personas integrantes del Pleno y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

- **Fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia**

Ahora, en relación con el citado artículo 104 y sobre la fracción anunciada del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se tiene que la divulgación del **simple pronunciamiento sobre la existencia o no de la información que pudiera dar cuenta de lo requerido, tratándose de otras personas servidoras públicas**, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para la seguridad de las personas servidoras públicas involucradas, toda vez que, igualmente se podrían comprometer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a preservar su seguridad, asimismo incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en materia de seguridad, a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen.

Además, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, pues la clasificación representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la clasificación del pronunciamiento que pudiera dar cuenta de la información solicitada, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia tratándose de las y los Ministros de esta Suprema Corte y, en la fracción V del mismo artículo, en relación con diversas personas servidoras públicas.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Atendiendo a la naturaleza y detalle de la información solicitada, así como a los bienes jurídicos protegidos en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, consistentes en la seguridad nacional, en la vida y la seguridad de las y los Ministros, así como de diversas personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de reserva de la información será por **cinco años**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el considerando segundo de la presente determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

e59QlxwtEtuxVh3y/XlaX24ng7k4kDtolgDgwWi+VWA=